

**TRIBUNAL DE DISTRITO DE ESTADOS UNIDOS
DISTRITO NORTE DE GEORGIA
DIVISIÓN DE GAINESVILLE**

LAURA A. OWENS, y JOSHUA	:
R. SMITH, a título personal y en	:
nombre de dos grupos de todas las	:
personas en una situación similar,	:
	:
Demandantes,	:
	:
c.	: Archivo de Demanda Civil 2:14-cv-00074-RWS
“METROPOLITAN LIFE	:
INSURANCE COMPANY,	:
	:
Demandado.	:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN PARA GRUPO OWENS

Este Acuerdo, con fecha el 24 de julio de 2019, (el “Acuerdo”) se celebra y suscribe entre la Demandante, Laura A. Owens, a título personal y como lo designó el tribunal, Representante del Grupo (la “Demandante Representante”), y el Demandado, Metropolitan Life Insurance Company (“MetLife”), por y a través de sus respectivos abogados, para resolver y llegar a un acuerdo sobre los reclamos presentados por la Demandante Representante en nombre de ella misma y el Grupo de Conciliación en la Demanda colectiva anteriormente mencionada, de acuerdo con los términos y condiciones del presente y sujeto a la aprobación del tribunal antes mencionado (el "Tribunal").

I. EL LITIGIO

A. Antecedentes Procesales

Esta Demanda tramita ante el Honorable Juez Richard W. Story en el Tribunal del Distrito de Estados Unidos para el Distrito Norte de Georgia. La demanda inicial se presentó el 17 de abril de 2014, afirmando los reclamos conforme a la Ley de Garantía por los Ingresos de Jubilación de los Empleados de 1974 (“ERISA”) Secciones 404 (a) y 406 (a) y (b) y un reclamo en nombre del subgrupo Georgia conforme a la Ley de Georgia.

B. Designación del Grupo

A través de una Orden del 29 de septiembre de 2017, el Tribunal designó un grupo definido de la siguiente manera:

Todos los beneficiarios de seguros [de vida] de los planes de beneficios para empleados regidos por ERISA que estaban asegurados por pólizas de seguros de vida grupales emitidas por MetLife que proporcionan el pago en “un solo monto”, para quienes MetLife creó una “Cuenta de Control Total” entre el 18 de abril de 2008 y la fecha en la que el Tribunal decida la moción de designación de grupo de la Sra. Owens. Quedan expresamente excluidos del grupo los beneficiarios de las pólizas que, al momento de fallecimiento del asegurado, contenían la declaración en el certificado de la póliza o una corrección al certificado de la póliza que indica expresamente que el reclamo por los beneficios se puede resolver “al crear una cuenta que genere intereses”.

El Subgrupo Georgia se DESIGNA en la presente de la siguiente manera:

Todos los miembros del Grupo como se define anteriormente, que eran residentes del Estado de Georgia al momento del fallecimiento del causante o que son beneficiarios de los asegurados que eran residentes del Estado de Georgia al momento de su fallecimiento.¹

El Grupo de Conciliación se define de la siguiente manera:

Todos los beneficiarios de seguros de vida de los planes de beneficios para empleados regidos por ERISA que estaban asegurados por pólizas de seguros de vida grupales emitidas por MetLife que proporcionan el pago en “un solo monto”, para quienes MetLife creó una “Cuenta de Control Total” entre el 18 de abril de 2008 y el 31 de diciembre de 2012. Quedan expresamente excluidos del grupo los beneficiarios de las pólizas que, al momento de fallecimiento del asegurado, contenían la declaración en el certificado de la póliza o un endoso al certificado de la póliza que indica expresamente que el reclamo por los beneficios se puede resolver “al crear una cuenta que genere intereses”.²

Existen aproximadamente 120,000 miembros en el Grupo de Conciliación (en adelante “Miembros del Grupo”). Este Grupo de Conciliación se denominará en adelante "Grupo de Conciliación" o "Grupo". Nada en este Acuerdo se interpretará de manera alguna, directa o indirectamente, como prueba o una admisión por parte de MetLife de que el Grupo fue debidamente designado. Las Partes de la Conciliación aceptan que las disposiciones del presente relativas a

¹ Dkt. 151, p. 37.

² A los efectos de esta conciliación, por acuerdo de las partes, se considera que un certificado de póliza incluye este idioma a partir de la fecha en que los registros de MetLife producidos en este litigio indiquen que MetLife: (a) emitió al tomador de la póliza un anexo de póliza que pretendía corregir o aclarar que la póliza incluye este idioma; o (b) incluyó dicho idioma en un certificado recientemente emitido. Además, en función de los documentos producidos por MetLife y testimonios de deposición proporcionados en su nombre, para todas las pólizas y clientes para los que no se haya identificado y presentado a los Demandantes un certificado o anexo de póliza específico al 31 de marzo de 2019, se considera que todas dichas pólizas incluyen este idioma (a) al 1 de septiembre de 2012, para todas las pólizas asociadas con los clientes, MetLife las clasifica como “Cuentas Nacionales” o cuentas de “Mercado Regional”; y (b) al 31 de diciembre de 2012 para todas las pólizas asociadas con los clientes, MetLife las clasifica como cuentas de “Mercado Local”.

la designación del Grupo de la Conciliación no tendrán efecto alguno en el caso de que la Conciliación no se convierta en Definitiva.

II. NEGACIÓN DE IRREGULARIDADES Y RESPONSABILIDAD DE METLIFE

MetLife ha negado, y continúa negando, todos los reclamos legales presentados en esta Demanda, incluidos todos y cada uno de los cargos de irregularidad o responsabilidad que surjan de cualquiera de las conductas, declaraciones, actos u omisiones que se hayan presentado, o que puedan haber sido presentado, en el litigio y sostiene que los reclamos en esta Demanda no tienen mérito. Este Acuerdo es solo para los fines de conciliación y no tendrá valor precedente en ningún litigio futuro. MetLife niega expresamente cualquier responsabilidad a cualquier Miembro del Grupo por cualquier propósito y declara que este Acuerdo fue celebrado únicamente con el fin de resolver y llegar a un acuerdo sobre los reclamos en disputa y para evitar el costo de los litigios y para ningún otro propósito. MetLife preserva expresamente todas y cada una de las defensas de cualquier reclamo potencial que sea o pueda ser presentado por cualquier Miembro del Grupo en no-conciliación.

III. BENEFICIOS DE LA CONCILIACIÓN AL GRUPO

La Demandante Representante alega que la conciliación de los beneficios de seguro de vida de MetLife mediante la creación de una cuenta de activos retenidos conocida como una Cuenta de Control Total violó los supuestos

deberes fiduciarios de MetLife conforme a ERISA, constituyó una transacción prohibida conforme a ERISA, y violó la ley de Georgia.

Aunque la Demandante Representante crea que sus reclamos tienen mérito, después de la exhibición de pruebas y la práctica extensiva de mociones, ella aprecia plenamente las fortalezas y debilidades de sus reclamos y los riesgos consecuentes y el resultado incierto de la Demanda. La Demandante Representante también ha considerado el costo y la duración de la continuación de los procedimientos que serían necesarios para procesar sus reclamos contra MetLife a través del juicio y la apelación, así como las dificultades y demoras inherentes a dicho litigio. En función de su evaluación de todos estos factores, y después de las negociaciones enérgicas y de larga duración, y la mediación bajo los auspicios del Tribunal, el Abogado del Grupo ha determinado que este Acuerdo otorga beneficios sustanciales a los miembros del Grupo de Conciliación y es justo, razonable, y en el mejor interés del Grupo de Conciliación.

IV. TÉRMINOS Y ACUERDO DE CONCILIACIÓN

Se acuerda por y entre las Partes de la Conciliación, por y a través de sus abogados o abogados registrados que, sujeto a la aprobación del Tribunal de conformidad con la Regla 23 (e) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil, la Demanda y los Reclamos Exonerados se acordarán, conciliarán y exonerarán de manera definitiva y completa, y la Demanda se desestimará con perjuicio, en

lo que respecta a todas las Partes de la Conciliación, una vez que estén sujetos a los términos y condiciones de este Acuerdo, de la siguiente manera:

1. Definiciones.

Como se usa en este Acuerdo, los siguientes términos tienen el significado que se especifica a continuación:

1.1. “Demanda” significa *Owens c. Metropolitan Life Insurance Company*, Caso no. 2:14-CV-00074-RWS (N.D. Ga.).

1.2. “Entidades Afiliadas” significa MetLife y sus filiales, incluidas, entre otras, las filiales de MetLife, los planes del Grupo de Conciliación y cada uno de los proveedores de servicios, fiduciarios y administradores de los planes.

1.3. “CAFA” significa Ley de Acción de Clase Equitativa de 2005, 28 U.S.C. §§ 1711-1715.

1.4. “Abogado del Grupo” significa John C. Bell, Jr. y Leroy W. Brigham de Bell & Brigham, Wm. Gregory Dobson y Michael J. Lober de Lober & Dobson, LLC, Jason J. Carter y Michael B. Terry de Bondurant, Mixson & Elmore, LLP, John W. Oxendine y Todd L. Lord.

1.5. “Período del Grupo” significa del 18 de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2012.

1.6. “Demandado” significa MetLife.

1.7. “Plan de Distribución” significa un plan o fórmula de asignación del

Fondo de Conciliación Neto para la distribución a los Demandantes de la Conciliación. El Abogado del Grupo deberá presentar el Plan de Distribución al Tribunal para su aprobación y el Demandado no tendrá ninguna responsabilidad u obligación con respecto a este.

1.8. “Fecha de Vigencia”, o la fecha en la cual la Conciliación se convierte “efectiva”, significa la fecha en que la Sentencia sustancialmente en la forma del Anexo A de este Acuerdo se vuelve Definitiva o la fecha en la que la Conciliación del Grupo Smith se vuelve Definitiva, siendo ambas necesarias para que este Acuerdo entre en vigencia, lo que ocurra más tarde.

1.9. “Anexo” o “Anexos” significa los anexos adjuntos a este Acuerdo.

1.10. “Definitiva” significa, con respecto a cualquier resolución, orden o sentencia judicial que el período para cualquier moción de reconsideración, moción para una nueva audiencia, apelación, petición de certiorari, o similar (“Procedimiento de Revisión”) ha expirado sin el inicio de un Procedimiento de Revisión o, si un Procedimiento de Revisión ha sido iniciado oportunamente, que ha sido resuelto completa y definitivamente, ya sea por acción judicial o por acción voluntaria de cualquiera de las Partes, sin ninguna posibilidad de revocación, desestimación o modificación de cualquier resolución, orden o sentencia judicial, incluyendo el agotamiento de todos los procedimientos en cualquier devolución al tribunal inferior o apelación subsiguiente y devolución al tribunal inferior. Las Partes de la Conciliación acuerdan que en caso de no haber

una apelación u otro intento de Procedimiento de Revisión, el período posterior al cual la Orden Definitiva se vuelve Definitiva es de treinta y cinco (35) días calendario después de su registro en el Tribunal.

1.11. “Fondo de Conciliación Neto” significa el Fondo de Conciliación menos cualquier cantidad deducida de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo.

1.12. “Persona” significa un individuo, corporación, sociedad, sociedad limitada, asociación, sociedad anónima, patrimonio, representante legal, fideicomiso, organización no incorporada y cualquier otro tipo de entidad legal, y sus cónyuges, herederos, sucesores, predecesores, representantes o beneficiarios.

1.13. “Reclamos Exonerados” se refiere a todos los reclamos (incluidos, entre otros, “Reclamos Desconocidos”), demandas, pérdidas, derechos, apelaciones y pretensiones de cualquier naturaleza, que hayan sido o pudieran haber sido presentadas en la Demanda o que pudieran en el futuro ser presentadas en cualquier foro, ya sea extranjero o nacional, ya sea que surja de conformidad con las leyes federales, estatales, del derecho consuetudinario o extranjero, por la Demandante Representante, los Demandantes de la Conciliación o sus sucesores, beneficiarios, ejecutores, administradores, representantes, abogados y agentes, en su calidad de tales, ya sea directa o indirectamente contra cualquiera de las Partes Exoneradas, que (a) surgen de, se basan o se relacionan de alguna manera con

cualquiera de las alegaciones, actos, transacciones, hechos, eventos, asuntos, sucesos, representaciones u omisiones involucradas, expuestas, presentadas o referidas en la Demanda, o que podrían haber sido presentadas en la Demanda,

(b) surgen de, se basan o se relacionan o pertenecen a la creación y/o uso de las Cuentas de Control Total para resolver reclamos de seguros incluyen, entre otros, la creación de Cuentas de Control Total, los intereses pagados en las Cuentas de Control Total, la inversión de fondos relacionados con las Cuentas de Control Total, y los ingresos o retención de ganancias de las Cuentas de Control Total, o

(c) se consideran exoneradas de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo.

Los Reclamos Exonerados incluyen, entre otros, todos los reclamos, demandas, derechos o pretensiones que surgen conforme ley estatutaria o consuetudinaria que hayan surgido o pudieran haber surgido en este litigio, incluido, entre otros, cualquier violación de la ley ERISA o estadual (incluida, entre otros, cualquier reclamo conforme a la ley del estado de Georgia, que incluye, entre otros, cualquier reclamo conforme a O.C.G.A. § 33-25-10 o O.C.G.A. § 33-38-1, *et seq.*); cualquier irregularidad intencional; cualquier fraude, tergiversación o tergiversación negligente; cualquier incumplimiento del deber fiduciario; cualquier incumplimiento de contrato; cualquier incumplimiento del deber de buena fe y/o trato justo; cualquier transacción prohibida; e incluye cualquier reclamo por daños y perjuicios, ganancias, intereses, contabilidad de ganancias, enriquecimiento ilícito, honorarios de abogados, daños punitivos, o reparación

conforme al sistema del *equity*. Sin embargo, los Reclamos Exonerados no incluyen reclamos para hacer cumplir este Acuerdo. Para evitar dudas, esta Conciliación no eximirá los reclamos de ningún Miembro del Grupo bajo ninguna póliza de seguro no relacionada con este caso.

1.14. “Partes Exoneradas” significa MetLife y su pasada, presente y futura empresa principal, subsidiarias, divisiones, filiales, predecesores, sucesores, aseguradores, accionistas, empresas conjuntas, planes de beneficios, patrocinadores de planes de beneficios, fiduciarios, administradores y prestadores de servicios, miembros, funcionarios, directores, gerentes, directores gerentes, supervisores, empleados, contratistas, consultores, auditores, contadores, asesores financieros, asesores profesionales, banqueros de inversión, representantes, fideicomisarios, fiduciarios, agentes, abogados, profesionales y cualquiera de sus representantes legales, fiduciarios, administradores, patrocinadores, archiveros, prestadores de servicios, y parte interesada de cada plan de seguro de vida cuyos beneficiarios se incluyen entre los Demandantes de la Conciliación, y sus predecesores, herederos, administradores, sucesores y beneficiarios de cada uno de los anteriores.

1.15. “Conciliación” significa la conciliación plasmada en este Acuerdo.

1.16. “Administrador de la Conciliación” se refiere a los Reclamos Legales Estadounidenses, acordados por las Partes de la Conciliación y aprobados por el Tribunal para llevar a cabo los deberes de administración de conciliación

descritos en este Acuerdo.

1.17. “Monto de la Conciliación” significa setenta y cinco millones de dólares (\$75,000,000).

1.18. “Conciliación del Grupo Smith” significa la conciliación del grupo establecida en la Demanda Modificada propuesta y denominada en la misma como “El Grupo Smith”. La obligación y el acuerdo del Demandado para pagar el Monto de la Conciliación conforme a este Acuerdo está condicionado a la aprobación Definitiva del tribunal de la Conciliación del Grupo Smith, bajo los términos y condiciones establecidos en dicho acuerdo. No se realizarán gastos del Fondo de Conciliación a menos que y hasta que dicha aprobación del tribunal de la Conciliación del Grupo Smith sea Definitiva. En el caso de que la aprobación del tribunal de la Conciliación del Grupo Smith no sea Definitiva, todos los montos en el Fondo de la Conciliación serán devueltos al Demandado de acuerdo con el Párrafo 10.4.

1.19. “Fondo de la Conciliación” significa un fondo en efectivo por el monto de la Cantidad de la Conciliación financiada por MetLife y mantenida por el Administrador de la Conciliación u otro agente de garantía designado sujeto a supervisión judicial con el fin de realizar pagos de conformidad con este Acuerdo y cualquier Plan de Distribución.

1.20. “Partes de la Conciliación” significa MetLife, la Demandante Representante y los Demandantes de la Conciliación.

1.21. “Demandantes de la Conciliación” significa la demandante Laura A. Owens y cualquier miembro del Grupo que no haya presentado una solicitud de exclusión válida y oportuna.

1.22. “Cuenta de Control Total” significa una cuenta de activos retenidos que se utiliza para conciliar los beneficios de seguro de vida grupal bajo las pólizas de MetLife proporcionadas a los planes de beneficios para empleados.

1.23. “Reclamos Desconocidos” significa todos y cada uno de los reclamos, demandas, derechos, responsabilidades y pretensiones de cualquier naturaleza y descripción que los Demandantes Representantes o Demandantes de la Conciliación no saben, tengan motivos para saber, o sospechan que existen en su favor en el momento de su exoneración de los Reclamos Exonerados, e incluyen, entre otros, aquellos que, de ser de su conocimiento, podrían haber afectado sus decisiones con respecto a la conciliación o exoneraciones. Con respecto a cualquier y todos los Reclamos Exonerados, las partes estipularán y acordarán que, en la Fecha de Vigencia, los Demandantes Representantes renunciarán expresamente, y se considerará que cada uno de los Demandantes de la Conciliación ha renunciado, y por ejecución de la sentencia, ha renunciado, cualquiera y todas las disposiciones, derechos y beneficios conferidos por cualquier ley de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos, o principio de derecho consuetudinario, que sea similar, comparable o equivalente a Código Civ. de Cal. § 1542, que dispone:

UNA EXONERACIÓN GENERAL NO SE EXTIENDE A RECLAMOS QUE EL ACREEDOR O LA PARTE EXONERADA NO CONOCE O SOSPECHA QUE EXISTEN EN SU FAVOR AL MOMENTO DE EJECUTAR LA EXONERACIÓN, QUE SI SE CONOCE POR DICHA PERSONA, DEBERÁ HABER AFECTADO MATERIALMENTE SU CONCILIACIÓN CON EL DEUDOR O PARTE EXONERADA.

Los Demandantes Representantes, los Abogados del Grupo y el Demandado reconocen, y los Demandantes de la Conciliación, por ejecución de la Sentencia, se considera que reconocen que las renunciaciones contenidas en este párrafo, y la inclusión de los “Reclamos Desconocidos” en la definición de los Reclamos Exonerados, fueron negociados por separado y son elementos materiales de la conciliación.

2. Aprobación Preliminar

2.1. Dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la ejecución de este Acuerdo de Conciliación, la Demandante presentará una moción para la aprobación preliminar de la conciliación del grupo, con una Orden propuesta que otorga la Aprobación Preliminar de la Conciliación y la Notificación (la “Orden de Aprobación Preliminar”), sustancialmente en la forma del Anexo B de este Acuerdo que:

2.1.1. Aprueba de manera preliminar la conciliación como se establece en el presente, sujeto a una audiencia y determinación adicionales conforme a Leyes Federales de Procedimiento Civil 23 (e);

2.1.2. Proporciona una notificación por escrito de manera

sustancial en la forma del Anexo C (“Notificación de Conciliación”), que incluirá los términos generales de la Conciliación establecidos en este Acuerdo, cualquier Plan de Distribución, los términos generales de cualquier solicitud de honorarios y gastos por parte de los Abogados del Grupo (la “Solicitud de Honorarios y Gastos”), y la fecha de la Audiencia de Aprobación Definitiva según se define a continuación;

2.1.3. Ordena al Administrador de la Conciliación que envíe por correo o correo electrónico la Notificación de la Conciliación a los miembros del Grupo;

2.1.4. Encuentra que el envío por correo de conformidad con este Acuerdo constituye la mejor notificación posible en estas circunstancias, y que la Notificación de Conciliación satisface plenamente los requisitos del debido proceso y las Reglas Federales de Procedimiento Civil;

2.1.5. Programa una audiencia para ser celebrada por el Tribunal para determinar si se debe otorgar la aprobación definitiva a la Conciliación propuesta y para considerar la solicitud del Abogado del Grupo de honorarios y gastos y adjudicaciones a la Demandante Representante (la “Audiencia de Aprobación Definitiva”);

2.1.6. Dispone que cualquier objeción a la Conciliación propuesta y cualquiera de los documentos presentados que respalden

dicha objeción serán recibidos y considerados por el Tribunal en la Audiencia de Aprobación Definitiva solo si la objeción se presenta ante el Secretario del Tribunal dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al envío por correo de la notificación a los Miembros del Grupo.

2.1.7. Dispone que los Reclamos Exonerados de todos los Demandantes de la Conciliación serán prohibidos a partir del registro de la sentencia;

2.1.8. Aprueba el Formulario de Notificaciones de CAFA adjunto como Anexo D y ordena que, tras el envío por correo de las notificaciones de CAFA por parte del Administrador de la Conciliación, MetLife haya cumplido con sus obligaciones en virtud de CAFA; y

2.1.9. Establece que la Audiencia de Aprobación Definitiva puede continuarse de vez en cuando por Orden del Tribunal, y sin previa notificación al Grupo.

3. Notificación, Objeciones, Plazo de Exclusión y Audiencia de Aprobación Definitiva

3.1. Será responsabilidad exclusiva del Abogado del Grupo, en conjunto con el Administrador de la Conciliación, garantizar que la Notificación de la Conciliación se difunda al Grupo de conformidad con este Acuerdo y según lo ordene el Tribunal. Los Miembros del Grupo no podrán recurrir a los

Demandados ni a las Partes Exoneradas con respecto a cualquier reclamo que puedan surgir de un incumplimiento del Administrador de la Conciliación o del Abogado del Grupo para seguir los procedimientos de notificación adecuados.

3.2. MetLife proporcionará una hoja de cálculo con el nombre, la última dirección conocida y el número de seguro social de cada miembro del grupo al Administrador de la Conciliación y al Abogado del Grupo dentro de los cinco (5) días calendario posteriores al registro de la Orden de Aprobación Preliminar. El Abogado del Grupo y el Administrador de la Conciliación mantendrán la información de la hoja de cálculo de conformidad con la Orden de Protección y Confidencialidad de Consentimiento emitida en la Demanda.

3.3. Dentro de los veinticinco (25) días calendario posteriores al registro de la Orden de Aprobación Preliminar, el Administrador de la Conciliación enviará la Notificación de Conciliación a todos los Miembros del Grupo (a) por correo de primera clase estadounidense a la última dirección conocida de la persona, o (b) por correo electrónico a la última dirección de correo electrónico conocida, tal como aparece en los registros proporcionados por MetLife, según lo actualizado por el Administrador de la Conciliación.

3.4. El Administrador de la Conciliación también creará un sitio web, en colaboración con el Abogado del Grupo, en el que se podrán publicar documentos y órdenes judiciales relacionadas con la Conciliación y otra información pertinente para que el Grupo la vea. Además, el Administrador de la Conciliación

creará un número de teléfono gratuito para responder preguntas relacionadas con la Conciliación.

3.5. Los Miembros tendrán treinta (30) días calendario a partir de la fecha en que la Notificación de la Conciliación se envía por correo para objetar cualquier aspecto de este Acuerdo (el “Plazo de Objeción”).

3.6. Un Miembro del Grupo que presente una objeción debe, dentro de los treinta (30) días después Plazo de Objeción, enviar una objeción por escrito que incluya: el nombre y la dirección del objetor, los fundamentos de la objeción, todos los argumentos y la autoridad que respalda la objeción, y cualquier prueba que respalde la objeción. La objeción también indicará si el Miembro del Grupo está representado por un abogado y, de ser así, el nombre del abogado. Si está representado por el abogado, el abogado del objetor deberá divulgar:

3.6.1. El número de veces en las que el abogado del objetor y el estudio jurídico del abogado han objetado a una conciliación de demanda colectiva dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que el objetor presenta la objeción, el título de cada caso en el que el abogado o el estudio jurídico ha hecho tal objeción, y una copia de cualquier orden relacionada con las objeciones previas del abogado o del estudio jurídico o de la decisión sobre las estas que hayan sido dictadas por los tribunales de primera instancia y de apelación en cada caso;

3.6.2. Si el objetor está representado por un abogado que intenta solicitar honorarios y gastos de parte de alguien que no sea el objetor que representa, la objeción también debe incluir (i) una descripción de los antecedentes legales y la experiencia previa del abogado en relación con el litigio de demanda colectiva; (ii) el monto de los honorarios solicitados por el abogado para representar al objetor y la justificación fáctica y legal de los honorarios solicitados; (iii) una declaración sobre si los honorarios solicitados se calculan en función del método lodestar, contingencia u otro método; (iv) el número de horas trabajadas por el abogado y un estimado de las horas que trabajará en el futuro; y (v) la tarifa por hora del abogado;

3.6.3. Todos y cada uno de los acuerdos que se relacionan con la objeción o el proceso de objeción, ya sea por escrito o verbalmente, entre el objetor o el abogado del objetor y cualquier otra persona o entidad;

3.6.4. Una descripción de todas las pruebas que se presentarán en la Audiencia de Aprobación Definitiva que respalde la objeción, incluida una lista de todos los testigos, un resumen del testimonio esperado de cada testigo y una copia de todos los documentos u otro material no oral que se presentará.

3.7. Una objeción se considerará enviada y será considerada por el Tribunal solo si se presenta ante el Tribunal por el Plazo de Objeción establecido

en la Notificación de Conciliación. Es responsabilidad del objetor garantizar el envío correcto para asegurarse de que la objeción sea recibida de manera oportuna por el Tribunal.

3.8. El Miembro del Grupo que objeta también debe proporcionar una declaración sobre si el objetor tiene la intención de comparecer en la Audiencia de Aprobación Definitiva, ya sea con o sin un abogado. Si el objetor tiene la intención de comparecer en la Audiencia de Aprobación Definitiva mediante un abogado, este debe presentar una notificación de comparecencia ante el Tribunal a más tardar treinta (30) días hábiles antes de la audiencia y deberá cooperar plenamente en la planificación de la declaración del objetor.

3.9. Si un Miembro del Grupo desea ser excluido del Grupo de Conciliación y de esta Conciliación, ese Miembro del Grupo debe presentar al Administrador, a la dirección indicada en la Notificación, una declaración escrita, firmada y fechada de que dicha persona opta por ser excluida del Grupo y entiende que no recibirá dinero de la Conciliación de esta Demanda. Para que sea efectiva, esta declaración de exclusión (i) debe ser recibida por el Administrador antes del Plazo de Exclusión establecido en la Notificación de Conciliación aprobada por el Tribunal, (ii) debe incluir el nombre del Miembro del Grupo y los últimos cuatro dígitos de su número de seguro social, y (iii) debe estar firmada y fechada en persona por el Miembro del Grupo. El Administrador podrá proporcionarle, dentro de los diez (10) días calendario de la recepción de

cualquier declaración de exclusión, al abogado de las Partes una copia de la declaración de exclusión. El Administrador podrá presentar, al menos siete (7) días calendario antes de la Audiencia de Aprobación Definitiva, copias de todas las declaraciones de exclusión ante el Tribunal. El Grupo de la Conciliación no incluirá a ninguna persona que envíe declaraciones de exclusión oportunas y válidas, y las personas que opten por ser excluidos no tendrán derecho a recibir ningún pago monetario en virtud de esta Conciliación ni a objetar la Conciliación.

3.10. Para la fecha, y de la manera establecida por el Tribunal en la Orden de Aprobación Preliminar, y a menos que se establezca lo contrario a continuación, el Administrador de la Conciliación deberá haber preparado y proporcionado notificaciones de CAFA al Fiscal General de Estados Unidos, al Secretario del Departamento de Trabajo y al Fiscal General de todos los estados en los que residen los miembros del Grupo, según lo especificado por el 28 U.S.C. § 1715, dentro de los diez (10) días calendario posteriores a la presentación del Acuerdo de Conciliación y de la Orden Preliminar propuesta de los Representantes del Grupo. Sujeto a la aprobación del Tribunal, los costos de dicha notificación serán pagados por MetLife.

4. Sentencia Definitiva y Orden de Desistimiento

4.1. Tras la aprobación de la Conciliación por el Tribunal, y no menos de 90 días después de las notificaciones enviadas de conformidad con 28 U.S.C. § 1715, el Tribunal dictará una Sentencia Definitiva, de manera sustancial en la

forma del Anexo A, que deberá:

4.1.1. Aprobar la Conciliación plasmada en este Acuerdo como justa, razonable y adecuada a los Demandantes de la Conciliación;

4.1.2. Declarar que la forma y los métodos para notificar a los Miembros del Grupo de los términos y condiciones del Acuerdo propuesto cumplen con los requisitos de la Regla 23(c)(2), cualquier otra ley aplicable y el debido proceso legal, y constituyen la mejor notificación practicable bajo las circunstancias; y que se han proporcionado las notificaciones debidas y suficientes de la Audiencia de Aprobación Definitiva y de los derechos de todos los Miembros del Grupo a todas las personas, poderes y entidades con derecho a ello;

4.1.3. Desestimar la Demanda contra el MetLife con perjuicio y sin costo para las partes;

4.1.4. Determinar que, en espera de la determinación final de si el Acuerdo debe ser aprobado, ningún Miembro del Grupo podrá iniciar directamente, a través de sus representantes o en cualquier otra calidad, ninguna demanda o procedimiento ante un tribunal que haga valer cualquiera de los Reclamos Exonerados contra las Partes Exoneradas;

4.1.5. Incluir una orden en la Solicitud de Gastos y Honorarios del Abogado del Grupo y una adjudicación a la Demandante Representante;

4.1.6. Reservar jurisdicción, sin afectar la finalidad de la sentencia dictada, con respecto a la implementación de esta Conciliación, la disposición del Fondo de Conciliación y la ejecución y administración de la Conciliación.

4.1.7. Encontrar que todos los requisitos de CAFA aplicables han sido satisfechos.

5. El Pago de la Conciliación

5.1. El Monto de la Conciliación será de \$75,000,000.00 (setenta y cinco millones de dólares).

5.2. Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al registro de la Orden de Aprobación Preliminar, el Abogado del Grupo le proporcionará al Demandado toda la información necesaria para efectuar una transferencia del Monto de Conciliación al Fondo de Conciliación, incluido el nombre del banco y el número de ruta ABA, nombre y número de cuenta y un W-9 firmado que refleja el número de identificación del contribuyente para el Fondo de Conciliación.

5.3. Dentro de los veintiún (21) días calendario posteriores al registro de la Orden de Aprobación Preliminar, MetLife transferirá o hará que se transfiera \$500,000 al Administrador de la Conciliación u otro agente de garantía designado que se mantendrá en garantía pendiente de la aprobación definitiva de la Conciliación. El Fondo de Conciliación se mantendrá en garantía con el fin de

realizar pagos de conformidad con este Acuerdo y la Orden de Aprobación Preliminar.

5.4. Dentro de los diez (10) días calendario posteriores a la Fecha de Vigencia, MetLife transferirá o hará que se transfiera el saldo de \$74,500,000 al Administrador de la Conciliación u otro agente de garantía designado que se mantendrá en garantía pendiente de la aprobación definitiva de la Conciliación. El Fondo de Conciliación se mantendrá en garantía con el fin de realizar pagos de conformidad con este Acuerdo, cualquier Plan de Distribución y la Orden de Aprobación Preliminar.

5.5. La transferencia de MetLife del Monto de Conciliación al Fondo de Conciliación se considerará para la conciliación y exoneración total y completa de todos los Reclamos Exonerados.

5.6. Además de la obligación de transferir o hacer que se transfiera el Monto de Conciliación al Fondo de Conciliación, ni el Demandado ni las Partes Demandadas Exoneradas tendrán ninguna obligación de realizar ningún otro pago al Fondo de Conciliación, al Administrador de la Conciliación, Abogado del Grupo, la Demandante Representante, o Demandantes de la Conciliación conforme a este Acuerdo.

6. Fondo de Conciliación y Cuenta de Depósito en Garantía

6.1. De conformidad con este Acuerdo, se creará una cuenta de depósito en garantía bajo el control del Administrador de la Conciliación u otro agente de

garantía designado, sujeto a la supervisión judicial de este Tribunal con el fin de realizar pagos a los miembros del Grupo de la Conciliación de acuerdo con los términos de este Acuerdo.

6.2. Todos los riesgos relacionados con la distribución del Fondo de Conciliación de acuerdo con cualquier Plan de Distribución correrán a cargo del Fondo de Conciliación, y ni el Demandado o las Partes Exoneradas asumirá ninguna responsabilidad, interés u obligación alguna con respecto a las decisiones de distribución o las acciones del Administrador de la Conciliación, o cualquier transacción ejecutada por el Administrador de la Conciliación. La Demandante Representante y los Demandantes de la Conciliación exoneran al Demandado y las Partes Exoneradas completamente de cualquier acción, disputa o responsabilidad con respecto a la distribución, administración, inversión o cualquier otra actividad del Administrador de la Conciliación o cualquier otra Persona relacionada con los montos que se encuentran en el Fondo de Conciliación.

6.3. Las Partes de la Conciliación acuerdan que el Fondo de Conciliación está destinado a ser un “Fondo de Conciliación Calificado” (“QSF”) bajo la Sección 468B del Código de Ingresos Internos y Tesoro. Reg. § 1.468B-1, 26 CFR § 1.468B-1, *et seq.*, y será administrado por el Administrador de la Conciliación como tal.

6.4. Con respecto al QSF, el Administrador de la Conciliación deberá:

6.4.1. abrir y administrar una cuenta de conciliación de manera tal que califique y mantenga la calificación de QSF bajo la Sección 468B del Código de Impuestos Internos y Tesoro. Reg. § 1.468B-1;

6.4.2. cumplir con todos los requisitos de presentación, devolución y reporte de ingresos y otros impuestos federales, estatales y locales con respecto al QSF y cualquier interés u otro ingreso obtenido por el QSF; y

6.4.3. cumplir fuera del QSF con todos los (i) impuestos, incluidos los impuestos, intereses o multas estimadas, con respecto a los intereses u otros ingresos obtenidos por el QSF, y (ii) los honorarios, gastos y costos incurridos en relación con la apertura y la administración del QSF y el desempeño de sus deberes y funciones como se describe en este Acuerdo.

6.5. Los impuestos, honorarios, costos y gastos mencionados anteriormente se considerarán e incluirán en los costos de administración del QSF y como costos de administración, y se deducirán todos los costos y gastos asociados con todas las actividades administrativas, contables y de cumplimiento tributario del Fondo de Conciliación.

6.6. Las Partes de la Conciliación y el Administrador de la Conciliación considerarán que el QSF comienza a existir en la fecha más temprana permitida

según lo establecido en 26 CFR § 1.468B1 (j) (2) (i), y dicha declaración de elección, que será preparada por el Administrador de la Conciliación y ejecutado por el Demandado y el Administrador de la Conciliación, se adjuntará a las devoluciones apropiadas según lo exige el 26 CFR § 1.468B-1(j)(2)(ii). Las Partes de la Conciliación acuerdan cooperar con el Administrador de la Conciliación y entre sí en la medida en que sea razonablemente necesario para llevar a cabo las disposiciones de esta sección. El Administrador de la Conciliación deberá indemnizar MetLife por cualquier multa que surja de cualquier error o cálculo incorrecto y/o intereses con respecto a cualquier depósito tardío de la misma.

7. Costos, Gastos, Honorarios y Adjudicación de Servicio

7.1. Todos los costos asociados con la impresión y el envío por correo de la Notificación de Conciliación y cualquier otra tarea razonablemente realizada por el Administrador de la Conciliación antes del Registro de la Sentencia Definitiva y la Orden de Desistimiento, independientemente de si el acuerdo se convierte en definitivo, se deducirán del Fondo de Conciliación. Cualquier monto gastado de conformidad con esta disposición no estará sujeto a reembolso a MetLife.

7.2. Adjudicación de Servicios del Representante del Grupo: La Demandante Representante, a través de su abogado infrascrito, tendrá derecho a solicitar al Tribunal una adjudicación del Fondo de Conciliación de hasta \$25,000

por su participación en la Demanda y su servicio al Grupo de la Conciliación (“Adjudicación de Servicio del Representante del Grupo”). MetLife no se opondrá ni apelará a dicha solicitud.

7.3. Honorarios de Abogados y Adjudicación de Gastos: El Abogado del Grupo tendrá derecho a solicitar al Tribunal una adjudicación del Fondo de Conciliación que no exceda un tercio del Fondo de la Conciliación (es decir, que no exceda un total de \$25,000,000) para (i) reembolsar al Abogado del Grupo los costos y gastos en los que incurrieron al investigar, prepararse y litigar esta Demanda, y (ii) pagar los honorarios de los abogados (la “Adjudicación de Honorarios y Gastos”). MetLife se compromete a no oponerse ni apelar dicha solicitud. La Adjudicación de Honorarios y Gastos constituirá el pleno cumplimiento de cualquier obligación por parte de MetLife de pagar a cualquier persona, abogado o estudio jurídico los costos, gastos de litigio, honorarios de los abogados o cualquier otro gasto incurrido en nombre del Demandante o del Grupo.

7.4. Antes de distribuir cualquier monto de dinero a los Miembros del Grupo, el Administrador de la Conciliación pagará los siguientes gastos fuera del Fondo de Conciliación:

7.4.1 Todos los costos de notificación, los costos asociados con el pago de los ingresos de la conciliación y los honorarios del Administrador de la Conciliación. Los costos de notificación incluirán, entre otros, la

impresión y el envío por correo de la notificación de conciliación del grupo.

7.4.2 Reembolso de los costos y gastos razonables del Abogado del Grupo en la suma que apruebe el Tribunal.

7.4.3 Los honorarios del Abogado del Grupo y los pagos del representante del grupo en la suma que apruebe el Tribunal.

7.5. Cualquier adjudicación de honorarios del abogado y gastos al Abogado del Grupo se pagará únicamente desde el Fondo de Conciliación. MetLife no tendrá ninguna responsabilidad por el pago de dichos honorarios o gastos. La imparcialidad y la razonabilidad de la conciliación se determinarán sin tener en cuenta el pago de los honorarios de los abogados y gastos, y ninguna objeción, moción o apelación con respecto a dichos honorarios o gastos afectará la finalidad de cualquier sentencia que apruebe la conciliación o cualquier exoneración relacionadas con este. MetLife no tomará ninguna posición sobre los honorarios de los abogados y gastos del Abogado del Grupo siempre y cuando el monto solicitado no exceda un tercio del Fondo de Conciliación. Todos los honorarios de los abogados y gastos otorgados judicialmente al Abogado del Grupo se pagarán al Abogado del Grupo a más tardar quince (15) días hábiles después de la Fecha de Vigencia.

7.6. Siempre que esta conciliación reciba la aprobación definitiva del Tribunal, cualquier cambio en la ley que surja después del 1 de junio de 2019 no será invocado por ninguna de las partes como base para negarse a cumplir los

términos de la Conciliación establecidos en el presente.

8. Exoneración

8.1. A partir de la Fecha de Vigencia, la Demandante Representante, y cada uno de los Demandantes de la Conciliación se considerarán que, y mediante la ejecución de la Sentencia, deberán exonerarse, renunciar y eximirse totalmente, por completo y para siempre, todos los Reclamos Exonerados contra el Demandado y Partes Exoneradas (incluidos los Reclamos Desconocidos). Los reclamos para hacer cumplir los términos de este Acuerdo no se exoneran.

8.2. A partir de la Fecha de Vigencia, todos los Demandantes de la Conciliación y cualquier persona que reclame a través o en nombre de cualquiera de ellos, se les prohibirá y se exigirá que comiencen, inicien, procesen o continúen con el proceso de cualquier acción u otro procedimiento en cualquier tribunal de justicia o del sistema del *equity*, tribunal de arbitraje, o foro administrativo, que afirma los Reclamos Exonerados contra el Demandado y las Partes Exoneradas.

8.3. A partir de la Fecha de Vigencia, si algún Demandante de la Conciliación o Demandante Representante conservan un saldo en alguna Cuenta de Control Total, MetLife y sus Entidades Afiliadas pueden continuar con el mantenimiento, operación y administración de las Cuentas de Control Total, incluida la inversión de fondos, los ingresos y la retención de ganancias sobre esas inversiones y el pago de intereses sobre esos fondos, según lo consideren conveniente el Demandado y sus Entidades Afiliadas. Además de cualquier fondo

a los que tengan derecho según los términos del Acuerdo de la Conciliación, los Miembros del Grupo no tienen derecho a ninguna suma de dinero, ganancias o interés más allá de los fondos acreditados en sus Cuentas de Control Total y los intereses que realmente se pagan sobre los saldos de la Cuenta de Control Total de acuerdo con el Acuerdo del Cliente aplicable y cualquier acuerdo administrativo relacionado, avisos de privacidad, políticas, certificados u otros documentos relacionados. De acuerdo con los términos de los Acuerdos del Cliente aplicables, cualquier titular de una Cuenta de Control Total puede optar por cerrar la Cuenta de Control Total en cualquier momento o mantenerla abierta. Para evitar dudas, todos los reclamos relacionados con la conciliación o el pago de beneficios a través de la cuenta de activos retenidos, incluidos, entre otros, todos los reclamos relacionados con la provisión y administración de cualquier Cuenta de Control Total que conserve un saldo después de la Fecha de Vigencia, incluidos los reclamos relacionados con el pago de beneficios o intereses de acuerdo con este, se considerarán Reclamos Exonerados.

8.4. Ningún Miembro del Grupo tendrá ningún reclamo contra el Abogado del Grupo, el Administrador de la Conciliación, el abogado del Demandado, o el Demandado o sus Entidades Afiliadas, en función de cualquier distribución realizada sustancialmente de acuerdo con este Acuerdo u otras órdenes del Tribunal.

8.5. Al acordar solicitar la designación de un grupo para los propósitos

de conciliación únicamente, el Demandado se reserva expresamente y no se considerará que renuncia a sus objeciones de procedimiento y sustantivas a la designación de cualquier grupo para cualquier otro propósito, incluso durante el juicio y/o en cualquier apelación.

8.6. Salvo lo expresamente previsto en este Acuerdo, cada parte sufragará sus propios costos y honorarios.

9. Distribución del Fondo de Conciliación

9.1. Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al depósito del Monto de Conciliación por el Fondo de Conciliación, el Administrador de la Conciliación pagará los costos estimados asociados con la difusión de la notificación del grupo del Fondo de Conciliación al Administrador de la Conciliación, previa aprobación del Abogado del Grupo.

9.2. Dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la Fecha de Vigencia, el Administrador de la Conciliación pagará los honorarios de los abogados y los gastos adjudicados por la orden de aprobación definitiva del Tribunal.

9.3. Dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la Fecha de Vigencia, el Administrador de la Conciliación pagará a cualquier Representante del Grupo los pagos adjudicados por la orden de aprobación definitiva del Tribunal.

9.4. Dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la Fecha de

Vigencia, el Administrador de la Conciliación pagará los honorarios restantes de los Administradores de la Conciliación adjudicados por la orden de aprobación definitiva del Tribunal.

9.5. A más tardar treinta (30) días calendario después de la Fecha de Vigencia, el Administrador de la Conciliación distribuirá a cada Demandante de la Conciliación mediante cheque la parte del Fondo de Conciliación Neto que le corresponde al Demandante de la Conciliación según lo determinado por el Plan de Distribución. Cada cheque deberá indicar en su anverso que el cheque se anulará si no se cobra o deposita dentro de los ciento veinte (120) días calendario a partir de la fecha de emisión del cheque.

9.6. El Administrador de la Conciliación se esforzará por localizar a los Demandantes de la Conciliación cuyos cheques de la conciliación son devueltos ya que no se pueden entregar, y luego le enviará por correo nuevos cheques a cada uno de estos Demandantes de la Conciliación que el Administrador pueda localizar.

9.7. El Administrador de la Conciliación enviará una carta de recordatorio a aquellos cuyos cheques no se hayan negociado dentro de los cincuenta (50) días calendario a partir de la fecha de emisión para recordarle al Demandante de la Conciliación que el cheque será anulado si no se negocia con prontitud.

9.8. Después de que hayan transcurrido al menos ciento veinte (120) días

calendario a partir de la fecha de envío por correo de los últimos cheques, el Administrador de la Conciliación calculará el monto neto de los fondos no reclamados, prorratará esos fondos entre aquellos Demandantes de la Conciliación cuyos cheques se hayan negociado según la fórmula establecida en el Plan de Distribución, y enviará los cheques por correo a los Demandantes de la Conciliación por el monto recientemente prorratedo, y cada cheque se considerará nulo si no se negocia dentro de los sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de emisión. Todos los fondos restantes después de este segundo envío por correo se considerarán Fondos No Reclamados. Los Fondos No Reclamados se utilizarán en primer lugar para cubrir gastos administrativos o del Abogado del Grupo imprevistos, y el resto se distribuirá según lo ordenado por el Tribunal en virtud de la doctrina *cy pres*. No volverán a MetLife los fondos no reclamados, no entregados o no cobrados.

10. Condiciones de Conciliación, Efecto de Rechazo, Cancelación o Terminación.

10.1. MetLife tendrá la opción, a su entera discreción, de terminar esta Conciliación y declararla nula y sin efecto en el caso de que el número de Miembros del Grupo que se excluyan como Demandantes de la Conciliación exceda el uno por ciento del número total de Miembros del Grupo. MetLife enviará una notificación por escrito al abogado del grupo sobre su decisión de ejercer este derecho de terminarlo dentro de los diez (10) días calendario

posteriores a la Fecha Límite de Exclusión.

10.2. Si la Fecha de Vigencia no ocurre, si las condiciones de la Conciliación establecidas en este Acuerdo no se cumplen, si el Tribunal no registra la Sentencia estipulada en este Acuerdo, o si el Tribunal registra la Sentencia y se solicita la revisión de la apelación y, en dicha revisión, tal Sentencia se revoca o modifica sustancialmente, o si uno o más de los términos del Acuerdo de Conciliación no se aprueban o la Sentencia con respecto a uno o más de dichos términos se revoca o modifica sustancialmente, entonces este Acuerdo se cancelará y terminará a menos que las Partes puedan llegar a un acuerdo dentro de los veinte (20) días calendario para modificar este Acuerdo de manera tal que resuelva dicho problema.

10.3. Si la Fecha de Vigencia no ocurre, o si este Acuerdo se termina o cancela de conformidad con sus términos, se considerará que las Partes de este Acuerdo han vuelto a su respectivo estado en la fecha y hora inmediatamente anteriores a la ejecución de este Acuerdo excepto con respecto a cualquier suma de dinero gastada de conformidad con la Orden del Tribunal.

10.4. En caso de que esta Fecha de Vigencia no ocurra o esta Liquidación sea rechazada, cancelada o terminada, el Administrador de la Conciliación u otro agente de garantía deberá devolver el Fondo de Liquidación, menos cualquier monto no reembolsable previamente gastado conforme a la Orden del Tribunal, a MetLife dentro de los diez (10) días hábiles de dicho rechazo, cancelación o

terminación.

10.5. Ninguna decisión del Tribunal que niegue en todo o en parte las solicitudes del Demandante y del Abogado del Grupo de adjudicaciones, costos y/o honorarios será motivo de cancelación o terminación de este Acuerdo.

10.6. El Administrador de la Conciliación entregará oportunamente la notificación de CAFA a los funcionarios apropiados, según lo estipulado en el Párrafo 3.10.

11. Impuestos

11.1. Las Partes no se responsabilizan de las consecuencias fiscales de este Acuerdo.

11.2. Aunque las Partes y el Administrador de la Conciliación no hacen ninguna declaración en cuanto a impuestos, el Administrador de la Conciliación será responsable de informar las distribuciones mayores de \$600.00 en un año en particular en un 1099-MISC como Otros Ingresos.

11.3. Cada Miembro del Grupo será responsable de cualquier consecuencia impositiva que surja de, se relacione o se conecte de cualquier manera con la reparación que se le otorgó a dicha persona conforme este Acuerdo.

11.4. Los pagos enviados por correo a los Miembros del Grupo deberán ir acompañados de una notificación que aconseje a los Miembros del Grupo a que consulten con un asesor fiscal sobre las posibles consecuencias fiscales de este Acuerdo.

12. Comunicado de Prensa/No-des crédito.

12.1. Las partes no emitirán ningún comunicado de prensa con respecto a la Conciliación antes de presentar los documentos de Conciliación ante el Tribunal.

12.2. Si existe una necesidad para cualquier comunicado de prensa después de la presentación de los documentos de Conciliación ante el Tribunal, el abogado de MetLife redactará dicho comunicado de prensa, sujeto a revisión y aprobación por parte del Abogado del Grupo, cuya aprobación no será denegada de manera irrazonable. Las Partes tienen la intención de que no haya publicidad innecesaria con respecto a la Conciliación.

12.3. El Abogado del Grupo no desacreditará el negocio ni la reputación de MetLife, ni tampoco caracterizará erróneamente el Acuerdo de Conciliación ni ninguno de sus términos.

13. Disposiciones Varias.

13.1. Las partes acuerdan cooperar en la medida necesaria para llevar a cabo todos los términos y condiciones de este Acuerdo.

13.2. Todos los anexos adjuntos en el presente se incorporan mediante esta referencia como si se explicara completamente en el presente.

13.3. Las Partes acuerdan que la retribución proporcionada al Grupo de Conciliación y los demás términos del Acuerdo fueron negociados de buena fe por las Partes, y reflejan una conciliación que se logró voluntariamente después

de consultar con el asesor legal competente.

13.4. Las Partes pretenden que el Acuerdo sea una resolución final y completa de todas las disputas entre ellos con respecto a la Demanda. El Acuerdo compromete los reclamos que son disputados y no se considerará una admisión por ninguna de las Partes en cuanto a los méritos de cualquier reclamo, defensa o la capacidad de designación de cualquier grupo.

13.5. Este Acuerdo puede ser corregido o modificado solo por medio de un instrumento escrito firmado por todas las partes o sus sucesores interesados.

13.6. El presente Acuerdo y los anexos adjuntos constituyen el acuerdo completo entre los Demandantes de la Conciliación y MetLife. Los anexos a este Acuerdo son partes integrales y materiales del presente y se incorporan en su totalidad al presente por esta referencia.

13.7. Ninguna parte podrá afirmar o seguir cualquier demanda, reclamo o derecho que alguna parte haya violado alguna disposición de la Regla 11 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil.

13.8. Cada abogado u otra persona que ejecute este Acuerdo o cualquiera de sus anexos en nombre de cualquiera de las Partes por la presente garantiza que dicha persona tiene toda la autoridad para hacerlo.

13.9. Este Acuerdo será vinculante y redundará en beneficio de los sucesores y beneficiarios de las partes.

13.10. Todos los términos de este Acuerdo se registrarán e interpretarán de

acuerdo con las leyes de los Estados Unidos y el Estado de Georgia.

13.11. Todas las partes harán todo lo posible para cumplir con todos los términos de este Acuerdo y para formalizar todos los documentos necesarios para llevar a cabo su propósito y efecto.

13.12. Salvo lo expresamente previsto en este Acuerdo, cada parte sufragará sus propios costos y tarifas.

13.13. Se considerará que el presente Acuerdo ha sido negociado, formalizado y entregado en el Estado de Georgia, y sus términos se interpretarán de conformidad con las leyes sustantivas internas de Georgia y se registrarán por ellas, sin dar efecto a sus principios de derecho aplicable. Las partes acuerdan que el Tribunal de Distrito de EE.UU. para el Distrito Norte de Georgia conservará la jurisdicción sobre la Demanda a los fines de la conciliación con respecto a (a) los asuntos relacionados con la aprobación de la conciliación, la aprobación de cualquier solicitud de honorarios de los abogados y gastos, la aprobación de cualquier adjudicación de servicio del demandante, y resolución sobre cualquier solicitud de exclusión; (b) la administración de la Conciliación; y (c) aquellos asuntos en los cuales se requiere la jurisdicción continua para llevar a cabo la Conciliación. Sin embargo, sujeto a lo anterior y a las disposiciones de este párrafo, las partes acuerdan que cualquier litigio iniciado por cualquier Miembro del Grupo después de que esta conciliación se haya convertido en definitiva y se haya ejecutado en su totalidad de manera que aborde los derechos y obligaciones

individuales de los Miembros del Grupo que surjan de este Acuerdo de Conciliación, debe ser litigado, si es necesario, en los tribunales estatales o federales en el Estado de Georgia, y las partes acuerdan someterse a la jurisdicción personal en el Estado de Georgia y en el fuero en el Condado de Hall, Georgia para los fines de tal litigio.

13.14. Ninguna de las Partes, o sus respectivos abogados, se considerarán como el redactor de este Acuerdo o sus anexos con el fin de interpretar sus disposiciones. El idioma en todas las partes de este Acuerdo y sus anexos se interpretará de acuerdo con su significado justo, y no se interpretará a favor ni en contra de ninguna de las Partes como redactor de este.

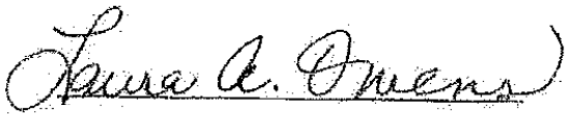
13.15. Ni este Acuerdo, ni ningún documento al que se hace referencia en el presente, ni ninguna acción tomada para llevar a cabo este Acuerdo, son o pueden interpretarse como una sentencia por parte del Tribunal o una admisión por parte de MetLife de cualquier falta, irregularidad o responsabilidad en absoluto.

13.16. MetLife puede presentar este Acuerdo o cualquier orden y sentencia definitiva relacionada con este Acuerdo en cualquier demanda que pueda interponerse en su contra para respaldar una defensa o contrademanda basada en los principios de *res judicata*, impedimento colateral, exoneración, acuerdo de buena fe, sentencia del tribunal o reducción, o cualquier otra teoría de prohibición de alegaciones y nuevas pruebas o de defensa o contrademanda similar.

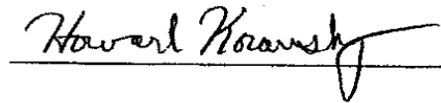
13.17. Las negociaciones durante la mediación y la creación de este Acuerdo son confidenciales, excepto en la medida en que la divulgación sea requerida por la ley o un tribunal, o para hacer cumplir o efectuar sus artículos.

EN FE DE LO CUAL, las Partes han hecho que este Acuerdo de Conciliación sea ejecutado por sus abogados debidamente autorizados, a partir del día y el año primero establecidos.

A los 24 días de julio de 2019.



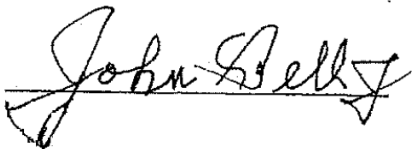
Laura A. Owens



Nombre:

Cargo:

En nombre de Metropolitan Life Insurance Company



John C. Bell, Jr
Georgia Bar No. 048600
Lee W. Brigham
Georgia Bar No. 081698
Apartado Postal 1547
Augusta, GA 30903-1547
(706) 722-2014

Michael B. Terry
Georgia Bar No. 702582
Jason J. Carter
Georgia Bar No. 141669

Michael A. Caplan
Georgia Bar No. 601039
CAPLAN COBB LLP
75 Fourteenth Street, N. E.
Suite 2750
Atlanta, GA 30309
(404) 596-5600

Jeremy P. Blumenfeld
(admitido *pro hac vice*)
Morgan, Lewis & Bockius, LLP
1701 Market Street

BONDURANT MIXSON &
ELMORE, LLP
1201 West Peachtree Street, NW,
Suite 3900
Atlanta, GA 30309
(404) 881-4100

Filadelfia, PA 19103-2911
(215) 963-5258

Wm. Gregory Dobson
Georgia Bar No. 237770
Lober & Dobson, LLC
East Lafayette Square, Ste 107
Lafayette, GA 30728

Abogados del Demandante

Michael J. Lober
Georgia Bar No. 455580
Lober & Dobson, LLC
3150 Overland Drive
Roswell, GA 30075

John W. Oxendine
Georgia Bar No. 558155
4370 Peachtree Road, NE
Atlanta, GA 30319

Todd L. Lord
Georgia Bar No. 457855
Apartado Postal 901
Cleveland, GA 30528

Melissa D. Hill

(admitida *pro hac*
vice) Gina F.

McGuire (admitida
pro hac vice)

Morgan, Lewis & Bockius,
LLP 101 Park Avenue
Nueva York, NY 10178-0060

Abogados del Demandado

